



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

**EXPEDIENTE NÚMERO: IM/04/99
RECURSO DE IMPUGNACIÓN.
RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFONSO CHÍ PAREDES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.** - En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

VISTOS: Para dictar resolución en los autos que integran el expediente número IM/04/99, relativo a la impugnación promovida por la ciudadana Elizabeth López Melo, contra actos que atribuye al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, consistente en la asignación de una Diputación por el Principio de Representación Proporcional correspondiente al Partido del Trabajo en favor del ciudadano Fernando López Gutiérrez emanada de la sesión de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

R E S U L T A N D O
- - - **PRIMERO.** - El día dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve la ciudadana Elizabeth López Melo promovió ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, impugnación en contra del expresado Consejo General, que hizo consistir en la asignación de una Diputación por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al Partido del Trabajo, a favor del ciudadano Fernando López Gutiérrez. - - - - -

SEGUNDO. - El día cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional recibió el oficio número PRE/099/99, suscrito por la ciudadana Rosa Covarrubias Melo, Consejero Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, al cual adjuntó el original del escrito que contiene la impugnación que hoy nos ocupa, con sus respectivos anexos, asimismo, en el expresado oficio la mencionada Autoridad Electoral formuló diversas manifestaciones por las cuales considera que el acto reclamado fue debidamente fundado y motivado, de igual forma se adjuntó la cédula de notificación a los terceros interesados, tal y como lo dispone el artículo 275, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana

Roo, el acta de la sesión de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de la cual emana el acto reclamado y el oficio número SE/802/99, de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable.-----

----- **TERCERO.**- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Presidente de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conservó el expediente en que se resuelve, ya que por razón de turno le correspondió conocer de la presente impugnación, lo anterior para los efectos a que se contrae el artículo 273, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.-----

----- **CUARTO.**- Por no advertir motivo para proponer el desechamiento, así lo informó el Magistrado Ponente y por acuerdo de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se admitió a trámite la impugnación interpuesta por la ciudadana Elizabeth López Melo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 238, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, tiene competencia para conocer y resolver la presente impugnación interpuesta por la ciudadana Elizabeth López Melo, en contra del acto reclamado, contenido en el resultando primero de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.**- El artículo 273, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece los requisitos que deben satisfacerse para la interposición de los recursos, requisitos que en la especie se surtieron favorablemente por la recurrente, toda vez que el escrito que contiene la impugnación fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable, que lo es el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, solicitando su remisión a este Tribunal Electoral, precisándose el nombre de la accionante Elizabeth López Melo, su domicilio en esta ciudad ubicado en la calle Flores Magón número ciento veintiuno esquina con la avenida Lázaro Cárdenas, precisándose el acto impugnado así como el Órgano Electoral al que atribuye dicho acto y si bien en el escrito que contiene el recurso, no existe un apartado que de manera textual se refiera a los agravios que el acto reclamado irroga a la impetrante del recurso, con el ánimo de otorgar un mayor acceso a la justicia Jurisdiccional Electoral, de tal suerte que el asunto justiciable pueda ser válidamente analizado y objeto de una resolución, debe decirse que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

el escrito de impugnación contiene de manera clara las violaciones legales que la recurrente considera fueron cometidas por la Autoridad responsable y le deparan perjuicios, tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia Obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis número J.2/98, que es del rubro y tenor literal siguiente: "AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Sala Superior. S3ELJ 02/98". De igual forma de la lectura integral del escrito de inconformidad se advierte que la recurrente ofrece como pruebas las que acompañó a su escrito inicial, así como la resolución de la cual emano el acto reclamado, mismas que obran en autos y finalmente en el multicitado escrito que contiene la impugnación obra el nombre y la firma de la promovente. - - - - -

- - - **TERCERA.**- El escrito que contiene la impugnación es del tenor siguiente: **"CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL CON LA ATENTA SOLICITUD DE QUE LA PRESENTE SEA REMITIDA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL**

ELIZABETH LOPEZ MELO, EN MI CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA POSICION NUMERO UNO, SEGUN CONSTA EN LA DOCUMENTACION ANEXA Y COMO DIRECTAMENTE AGRAVIADA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE MAS ABAJO DETALLO, PERSONALIDAD QUE SOLICITO ME SEA DEBIDAMENTE ACREDITADA, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EL UBICADO EN LA REGION 231, MANZANA 7, LOTE 8 DE LA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO Y EN CALLE FLORES MAGON NUMERO 121 ESQUINA AVENIDA LAZARO CARDENAS, DE LA CIUDAD DE CHETUMAL Y AUTORIZANDO PARA

TALES EFECTOS AL C. CARLOS POLANCO ZAPATA, COMO MEJOR PROCEDA COMPARTEZCO Y EXPONGO:

QUE EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 273 Y DEMAS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, POR ESTE CONDUCTO VENGO A INTERPONER RECURSO DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE DICTO EL DIA 28 DE FEBRERO DE 1999, QUE OTORGA AL C. FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ LA CONSTANCIA DE ASIGNACION COMO DIPUTADO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA POSICION NUMERO UNO (1), DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES HECHOS, Y CONSIDERACIONES DE DERECHO:

HECHOS

1. CON FECHA 19 DE FEBRERO DE 1999, SIENDO LAS 13:00 (TRECE HORAS), SEGÚN CONSTA EN MATASELLO DE ACUSE DE RECIBO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE LEE, EL C. VICTOR BOETA, A NOMBRE DE ESA AUTORIDAD, RECIBE DEL C. REPRESENTANTE ACREDITADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO C. ARQ. HECTOR A. TENORIO ESPINOZA, LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- LA **RENUNCIA** DE LA C. ELIZABETH LOPEZ MELO A LA POSICION NUMERO **TRES**, EN LA LISTA DE DIPUTADOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO. (DOCUMENTO APEGADO AL ESPIRITU DE LA FRACCION IV.- DEL ARTICULO 32 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA)
- LA **RENUNCIA** DEL C. FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ A LA POSICION NUMERO **UNO**, EN LA LISTA DE DIPUTADOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO. (DOCUMENTO APEGADO AL ESPIRITU DE LA FRACCION IV.- DEL ARTICULO 32 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA)
- LA **ACEPTACION**, POR PARTE DE LA C. ELIZABETH LOPEZ MELO PARA CONTENDER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, AL CARGO DE DIPUTADO BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LA POSICION NUMERO **UNO**: (DOCUMENTO IGUALMENTE APEGADO AL ESPIRITU DE LA FRACCION IV.- DEL ARTICULO 32 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA)
- LA **ACEPTACION** POR PARTE DE C. FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ PARA CONTENDER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, AL CARGO DE DIPUTADO BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LA POSICION NUMERO **TRES**: (DOCUMENTO IGUALMENTE APEGADO AL ESPIRITU DE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

LA FRACCION IV.- DEL ARTICULO 32 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA)

- EL **REGISTRO** DEL C. FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ, EN LA POSICION **TRES** DE LA LISTA DE DIPUTADOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN **SUSTITUCION** (SE SOBREENTIENDE) DE LA C. ELIZABETH LOPEZ MELO.
 - EL **REGISTRO** DE LA C. ELIZABETH LOPEZ MELO, EN LA POSICION **UNO** DE LA LISTA DE DIPUTADOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR **SUSTITUCIONES** (SE SOBREENTIENDE) DEL C. FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ.
2. COMO QUEDO EXPRESADO Y APROBADO CON LOS DOCUMENTOS ANEXOS, CUYOS ORIGINALES OBRAN EN ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL TRAMITE DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS SE LLEVO DE CONFORMIDAD A LO DICTADO EN EL ARTICULO 139, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. INCLUSO Y DEBIDO A QUE LOS MOVIMIENTOS DE CANDIDATOS FUERON DADOS A CONOCER AL C. COORDINADOR DE LA COMISION EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y POR CONSIGUIENTE NUESTRO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL HIZO DEL CONOCIMIENTO A LA AUTORIDAD ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NO TUVO QUE PROCEDER DE CONFORMIDAD A LO DICTADO EN LA CLAUSULA III DEL ARTICULO 139, DEL ORDENAMIENTO YA INVOCADO.
3. DEBIDO A QUE SE TRATO DE UNA SUSTITUCION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EL CONSEJO GENERAL NO TUVO LA NECESIDAD DE REALIZAR LA CORRECCION O SUSTITUCION DE BOLETAS ELECTORALES.
4. COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 139, EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO SEÑALA UNA FECHA LIMITE PARA LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS, POR LO TANTO, EL ÓRGANO COLEGIADO ELECTORAL DEBIO HABER SUBSANADO ESTA OMISION DEL LEGISLADOR. PARA, ENTRE OTRAS CONTIGENCIAS, PREVER LOS PASOS QUE SE DARIAN EN EL CASO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 137, ESPECIFICAMENTE: EL SIGUIENTE ENUNCIADO: **Artículo 137.- Recibida La solicitud del registro de candidaturas en la Secretaría Ejecutiva del órgano que corresponda, se verificará en los dos días siguientes que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de veinticuatro horas, al Partido Político correspondiente, para que dentro de las**

cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. POR LO TANTO, AL NO HABER SUBSANACION POR PARTE DEL CUERPO COLEGIADO ELECTORAL DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y NO HABERLA HECHO VALER EN TERMINOS DE LEY AL PARTIDO QUE SE TRATE, NO PODRIA INVOCARLA COMO CAUSAL PARA NEGAR LA CONSTANCIA DE ASIGNACION DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, COMO ES MI CASO.

5. EL DIA 28 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y UNA VEZ QUE CORROBORE QUE EL PARTIDO POLITICO POR EL CUAL ME POSTULE, EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL SE ENCONTRABA DENTRO DE LO DICTADO EN EL ARTICULO 229, FRACCION I, DEL CODIGO DE LA MATERIA, ME PRESENTE ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, Y ME ENCONTRE CON LA DESAGRADABLE SORPRESA, QUE EL C. SECRETARIO EJECUTIVO ME NEGO MI CONSTANCIA DE ASIGNACION DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ADUCIENDOME DE MANERA VERBAL, QUE NO ME ENCONTRABA REGISTRADO EN "**TERMINOS DE LEY**", PARA PODER ACCEDER A LA DIPUTACION PLURINOMINAL. MISMA CONTESTACION RECIBI DE LA C. PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

CON ESTAS ACTITUDES, ESTO ES: AL NO CONSIDERARME CORRECTAMENTE REGISTRADA EN LA POSICION NUMERO UNO DE LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y POR CONSIGUIENTE NEGARSEME LA CONSTANCIA DE ASIGNACION DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y OTORGARSELAS AL C. FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ, EL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL VIOLA EN MI PERJUICIO LOS ARTICULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 32, FRACCION IV, 133, 134, 137, 139, 229, 231 Y DEMAS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CON EL OBJETO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL RECONOZCAN MI PERSONALIDAD COMO DIRECTA AGRAVIADA EN EL PRESENTE, ACOMPAÑO AL MEMORIAL DE CUENTA LOS DOCUMENTOS QUE YA QUEDARON RESEÑADOS EN EL PUNTO NUMERO 1. DE LOS HECHOS.

PRESENTO LOS MISMOS DOCUMENTOS COMO PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

ASIMISMO SOLICITO POR SU CONDUCTO, QUE SE LE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE SIRVA REMITIR A SU SEÑORIA LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS RESEÑADOS EN EL PUNTO NUMERO UNO DE LOS HECHOS, ASI COMO LAS RESOLUCIONES DONDE ME NIEGAN MI POSICION EN LA LISTA DE DIPUTADOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR ENDE MI CONSTANCIA DE ASIGNACION COMO DIPUTADO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. TODA VEZ QUE, COMO SEGUN SE ME INFORMO Y SOLO DE MANERA VERBAL: **"ESTOS DOCUMENTOS NO ME PUEDEN SER ENTREGADOS, YA QUE NO SOY LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL"**.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y DEBIDAMENTE FUNDADO ANTE USTEDES MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO CON EL ESCRITO DE CUENTA, EN TERMINOS DE LEY, INTERPONIENDO EL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACION EN CONTRA DE ACTOS, OMISIONES Y RESOLUCIONES DE ESA AUTORIDAD ELECTORAL EN AGRAVIO Y PERJUICIO DE MI PERSONA Y MIS DERECHOS POLITICOS.

SEGUNDO: JUNTO CON EL PRESENTE ESCRITO REMITIR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO QUE CONTENGA LOS ACTOS, OMISIONES Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS AL TRIBUNAL ELECTORAL.

TERCERO: PREVIOS LOS TRAMITES DE RIGOR Y ESTILO, MEDIANTE RESOLUCION FIRME, SE SIRVAN ENTREGARME LA CONSTANCIA DE ASIGNACION DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE LEGALMENTE ME CORRESPONDE. **CANCUN, Quintana ROO. A 28 DE FEBRERO DE 1999. PROTESTO LO NECESARIO C. ELIZABETH LOPEZ MELO".-----**

----- **CUARTO.**- El artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes; es así como el artículo 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina que la Legislatura de nuestro Estado, se integra con quince Diputados electos en igual número de Distritos Electorales según el Principio de Mayoría Relativa y con diez Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional;

a su vez el artículo 54, de la Constitución local establece las bases a las que se sujetará la elección de los diez Diputados de Representación Proporcional y en su último párrafo determina que la ley de la materia reglamentará las formulas electorales y los procedimientos que se observaran en la asignación de Diputados electos según el Principio de Representación proporcional y que en todo caso en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. - - - - -

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo en su numeral 133, fracción II, establece que las candidaturas a Diputados a elegirse por el Principio de Representación Proporcional, se registrarán por medio de listas de diez propietarios, dicho registro para el presente proceso electoral tuvo lugar del trece al quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, atento lo dispuesto por el artículo 135 del expresado ordenamiento legal, mismo que en su numeral 139, prevé la sustitución de candidatos, la cual deberá ser mediante solicitud por escrito de los partidos políticos, dirigida al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, conforme a las siguientes disposiciones: "I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente; II.- Vencido el Plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por la ausencia de los documentos previstos en el artículo 136 de este Código. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en este Código, y, III.- Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por él mismo al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, éste lo hará del conocimiento del partido que lo registró para que en su caso, lo sustituya." - - - - -

En el caso a estudio el Consejo General del Consejo Estatal Electoral sostiene que es improcedente la solicitud que formuló la ciudadana Elizabeth López Melo, toda vez que de manera legal no operó la sustitución del candidato que ocupa el primer lugar en la lista de Diputados a elegir por el Principio de Mayoria Relativa, respecto del Partido del Trabajo, pues la solicitud fue dirigida a título de registro y no de sustitución respecto del orden de colocación de candidatos en la mencionada lista, agregando que el plazo para que hubiese operado la figura de sustitución de candidato, había fallecido. - - -

Al respecto debe decirse que asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que del análisis de las documentales que obran en autos, se advierte que tanto la ciudadana Elizabeth López Melo como el ciudadano Fernando López Gutiérrez, dirigen respectivas cartas al Senador y Licenciado Alberto Anaya Gutiérrez, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de cuyo tenor se advierte que por lo que respecta a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

ciudadana Elizabeth López Melo en primer término presenta su renuncia con carácter irrevocable como Candidato a Diputado de Representación Proporcional en la posición tres del Partido del Trabajo y por otra parte acepta sin reserva ni limitación alguna dicha candidatura, ahora por la posición número uno; por su parte el ciudadano Fernando López Gutiérrez de igual forma presenta su renuncia con carácter de irrevocable como candidato a Diputado de Representación Proporcional del citado partido político, respecto de la posición número uno y acepta sin reserva ni limitación alguna la candidatura, ahora por la tercera posición. Ahora bien, cuando el Arquitecto Héctor A. Tenorio Espinosa en representación del Partido del Trabajo se dirige al Consejo General del Consejo Estatal Electoral por lo que hace a la ciudadana Elizabeth López Melo, en un documento sin fecha pero recibido por la Secretaría Ejecutiva de la autoridad responsable, el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, solicita el registro de la ahora recurrente como candidato a Diputado de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, en la posición número uno y en cuanto al ciudadano Fernando López Gutiérrez de igual forma ante la citada Autoridad presenta documento recibido el mismo diecinueve de febrero del citado año, por el cual solicita el registro de dicho candidato a Diputado de Representación Proporcional en la tercera posición, fundando ambas solicitudes en el artículo 41 Constitucional, fracción 1, 32 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, numerales que versan en respectivo orden sobre prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, derechos de los Partidos Políticos registrados conforme al citado Código y muy particularmente el numeral 136 versa sobre la solicitud del registro de candidaturas que formulen los partidos políticos o coaliciones, respecto a los datos que debe contener y documentos que a la misma deben acompañarse. De lo anterior se arriba a la conclusión que en el presente caso no se dió cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en tanto que no se acreditó en autos que el Partido del Trabajo haya dirigido el escrito al Consejo General del Consejo Estatal Electoral solicitando la sustitución de sus candidatos Elizabeth López Melo y Fernando López Gutiérrez, de tal suerte que con motivo de dicha sustitución la primera ocupase la posición número uno y el segundo la posición número tres en la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, pues independientemente que no se utilizó la terminología y fundamento adecuado, la causal que convalidaría la sustitución, esto es la renuncia, no fue dirigida al Órgano Electoral facultado para aceptar los cambios en las posiciones, sino que fueron los propios candidatos

quienes se dirigieron al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por lo que debe confirmarse la asignación de la Diputación por el Principio de Representación Proporcional otorgada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral en su sesión de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, respecto del Partido del Trabajo. A efecto de robustecer el razonamiento contenido en este considerando, debe mencionarse que entre las documentales remitidas por la autoridad responsable, obra el oficio número SE/802/99, de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Licenciado Amín Andrés Miceli Ruiz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, dirigido al Arquitecto Héctor Tenorio Espinoza, representante del Partido del Trabajo ante la mencionada Autoridad Electoral, en el cual de manera contundente le informa que no operó su solicitud de fecha diecinueve de febrero del presente año respecto al "registro" de la C. Elizabeth López Melo para contender en el lugar número uno de la lista de diputados por el Principio de Mayoría Relativa respecto del mencionado partido político, dada la extemporaneidad de la misma; sin que el Partido del Trabajo se haya inconformado en contra del tal determinación del Secretario Ejecutivo de la Autoridad responsable, pues incuestionablemente que la defensa de los derechos e intereses de un partido político que sean susceptibles de verse menoscabados por una determinación de una Autoridad Electoral, corresponde a su representante ante el Consejo Estatal Electoral, en términos del artículo 106, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. -----

Por las consideraciones expuestas debe concluirse que la impugnación que nos ocupa resulta procedente pero infundada, consecuentemente se confirma el acto reclamado del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, consistente en la asignación de una diputación por el Principio de Representación Proporcional correspondiente al Partido del Trabajo que favoreció al C. Fernando López Gutiérrez. -----

Por lo expuesto y fundado y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 238, fracción III, 308, 314 y 315, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se, -----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.**.- Es procedente pero infundada la impugnación promovida por la C. Elizabeth López Melo, en contra del acto que atribuye al Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, consistente en la asignación de una diputación por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al Partido del Trabajo, que recayó en la persona del C. Fernando López



70

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

Gutiérrez.-----

----- **SEGUNDO.**- En términos del considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la determinación asumida por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, que consta en el acta de sesión de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por la cual se asignó al C. Fernando López Gutiérrez la diputación por el Principio de Representación Proporcional que correspondió al Partido del Trabajo.-----

----- **TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución conforme a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Licenciados Luis Alfonso Chi Paredes, Mario Alberto de Atocha Palma García, Jesús Fernando Verde Rivero, asistidos por el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio. Doy fe.-----

1000
1000

TRUE
POS.